

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DERECHO



MONOGRAFIA

**“IMPLEMENTAR MODIFICACION DEL NOMEN JURIS Y
CONTENIDO DEL ARTICULO 139 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR”**

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

POSTULANTE: Univ. Varinia Teresa Tavel Santalla

TUTOR ACADÉMICO: Dr. Carlos Flores Aloras

TUTOR INSTITUCIONAL: Abog. Jaime Mercado Macías

LA PAZ BOLIVIA
2013

DEDICATORIA

A mi madre y hermanos porque creyeron en mi y porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mi, fue lo que me hizo ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí.

Mil palabras no bastarían para agradecerles su apoyo, su comprensión y sus consejos en los momentos difíciles.

A todos, espero no defraudarlos y contar siempre con su valioso apoyo, sincero e incondicional.

AGRADECIMIENTOS

En el presente trabajo, primero me gustaría agradecerte a ti Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la Universidad Mayor de San Andrés por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional, asimismo al Tribunal Permanente de Justicia Militar institución donde desarrolle mi Trabajo Dirigido por haber permitido que pusiera en práctica mis conocimientos adquiridos dentro la Universidad.

A mi tutor Académico, el Dr. Carlos Flores Aloras por su visión crítica de muchos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos, que ayudan a formarte como persona e investigador

También me gustaría agradecer a mis docentes que durante toda mi carrera profesional han aportado con un granito de arena a mi formación, y en especial a mi docente Oswaldo Zegarra, Dra. Tufiño, Dr. Mallea, Dr. Eusebio Girona, Dr. Javier Tapia Gutiérrez y al Dr. Clavel por sus consejos, su enseñanza y más que todo por su amistad.

Y por último a mis jefes de trabajo V. Alnte. Freddy Pasten Alvarez, Tcnl. Inf. Eddy. Víctor Fuentes Candia, Cap. Serv. Abog. Franklin MarquezArratia, los cuales me han motivado, impulsado y apoyado durante mi permanencia en el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, y compañía en los momentos más difíciles de mi vida.

Algunas están aquí conmigo y otras en mis recuerdos y en mi corazón, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

INDICE

TITULO I

CAPITULO I

EVALUACION DIAGNOSTICO DEL TEMA

1.1	ELECCIÓN DEL TEMA.....	1
1.2	FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	1
1.3	DELIMITACIÓN.....	4
1.4.	MARCO INSTITUCIONAL.....	4
1.5	MARCO TEÓRICO.....	6
	1.5.1 TEORIA DEL POSITIVISMO.....	6
	1.5.2 CONCEPTO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LAS FF.AA.....	7
1.6.	MARCO HISTÓRICO.....	8
	1.6.1 LA JUSTICIA MILITAR EN BOLIVIA.....	8
	1.6.2 SISTEMA INQUISITIVO.....	11
	1.6.3 ANTECEDENTES COMUNES: EL JURAMENTO Y LAS PRÁCTICAS INTERROGATORIAS.....	12
	1.6.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO....	15
1.7.	MARCO CONCEPTUAL.....	20
	1.7.1. DERECHO PENAL	20
	1.7.2. CONFESIÓN.....	21
	1.7.3 DECLARACIÓN	23
	1.7.4 FISCAL.....	24

1.7.5	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	24
1.7.6	DERECHO MILITAR.....	25
1.7.7	FUERZAS ARMADAS.....	26
1.7.8	JURÍDICO.....	27
1.7.9	SENTENCIA.....	28
1.7.10	APELACION.....	30
1.7.11	DECLARATORIA DE REBELDIA.....	31
1.8	MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.....	32
1.9	OBJETIVOS.....	39
1.9.1	OBJETIVO GENERAL.....	39
1.9.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	40
1.10	ESTRATEGÍA METODOLÓGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS EN LA MONOGRAFÍA.-.....	40
1.10.1	METODOLOGIA.....	40
1.10.2	TÉCNICAS.....	43

TITULO II

CAPITULO II

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

2.1	DIAGNOSTICO DEL TEMA EN DEBATE.....	45
2.2	<u>DIAGNOSTICO</u> Y FUNDAMENTACION DE LA MODIFICACION DEL TÉRMINO Y CONTENIDO DEL ARTICULO 139 DEL CPPM.....	46
2.3	APLICACIÓN DELA LEY	48

TITULO III

CAPITULO III

PROPONER NUEVAS DIRECTRICES PARA LA MODIFICACION E IMPLEMENTACIÓN EN QUE CASOS SE DEBE PROGRAMAR LA CONFESORIA, EN EL ARTICULO 139 DEL CPPM

3.1. OBSTACULOS PRIMORDIALES SI NO SE DA LUGAR A LA MODIFICACION E IMPLEMENTACION REFERENTE AL ARTICULO 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

3.1.1. OBSTÁCULO LEGAL..... 52

3.1.2. EL IMPUTADO CONFIESA EL DELITO QUE COMETIO..... 53

3.1.3. EL PERSONAL QUE EJERCE CARGOS DE VOCALES
NO SON CONOCEDORES DE LAS NORMAS..... .3

3.2. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR COMO UNA NUEVA DIRECTRIS QUE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO 00DEBERIA DE TOMAR LA DECLARACION DEL IMPUTADO..... 55

3.3. LOS OBJETIVOS DE PROPONER NUEVAS DIRECTRICES..... 63

TITULO IV

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE CONCLUSION

4.1 CONCLUSIONES CRÍTICAS 65

4.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS..... 66

4.3 BIBLIOGRAFÍA..... 68

4.4 ANEXOS..... 70

PROLOGO

El presente trabajo fue plasmado debido a las diversas inquietudes de la autora, ya que mientras realizaba su trabajo dirigido pudo evidenciar muchas falencias en la forma que se aplica el término “Confesoria”, el Tribunal Permanente de Justicia Militar aplica este término sin saber que hacen de el un mal uso al llegar hacer que el imputado en cierta forma obligarlo a que confiese el hecho por el que se le está juzgando.

Al iniciar el trabajo y reconocer el vacío mundo de lo que implica el uso de un término en materia penal, es que la postulante se encuentra ante la necesidad de proponer la implementación y modificación del NomenJuris y contenido del Art. 139 del CPPM.

De acuerdo a lo anterior, la estructura teórica se centro en la aplicación del termino las consecuencias que traía la aplicación del mismo y que en los últimos años no hubo alguna modificación al código de Procedimiento Penal Militar, por lo que fue un incentivo para la elaboración del estudio ; de otra parte la contradicción que existe con el uso de este término y la Constitución Política del Estado.

Otra de las fuentes a las cuales se recurrió, es la norma vigente refiriéndonos al Código de Procedimiento Penal Ordinario en el cual utiliza el término “Declaración del Imputado” el mismo que es mas apropiado y que no da lugar a confusiones y malas interpretaciones a ninguna de las partes.

La finalidad del presente trabajo es buscar la modificación del NomenJuris para que se pueda hacer una buena aplicación de la norma y que no haya una contradicción con otro Artículo del mismo cuerpo legal. Asimismo se pueda implementar diferentes aspectos al mencionado Artículo el mismo a fin de

evitar que en lo posterior las personas procesadas tengan lugar a recurrir a una nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo o a la apelación.

Abog. Carlos Flores Aloras

TUTOR INSTITUCIONAL

INTRODUCCION

El tema del presente trabajo nace como una a una propuesta de solución a un problema a ni juicio existente dentro el área del Derecho y administración de Justicia Militar, que permita brindar una concepción más clara y específica en la solución de dicho problema cual es la confesoria en la etapa preliminar de la investigación, que corresponde a la declaración inicial del personal militar procesado a fin de lograr una correcta interpretación y aplicación del procedimiento penal militar.

Considero que este es un tema importante dentro nuestra normativa procedimental judicial militar, orientado a facilitar su concepción semántica y jurídica que concierne al Código de Procedimiento Penal Militar, en su Art.. 139,el que actualmente figura el NomenJuris de **confesoria**, instrumento que aplica el Tribunal Permanente de Justicia Militar, al que se sujeta el personal militar procesado; como nuevas formas de abordaje a la problemática interpretativa del Código de Procedimiento Penal Militar, La propuesta de este trabajo es que de dicho NomenJuris sea cambiado dicho NomenJuris por **declaración del encausado**.

En cuanto al contenido, eliminar el numeral 4) de dicho Artículo para coadyuvar en ésta unidad jerárquica jurídica. Se interprete mas bien como etapa de declaración voluntaria de los hechos pasibles a sanción, antes que, de principio, el encausado parezca ya confesando su culpabilidad, sin permitirle alternativas y/o recursos, que expliquen y amplíen la información sobre las causas que indujeron al personal militar a actuar fuera de norma; por lo tanto se desarrollará en el campo del Tribunal Permanente de Justicia Militar, y específicamente el Código de Procedimiento Penal Militar de las Fuerza Armadas de la Nación.

De esta manera la presente la investigación estará basada en el estudio bibliográfico de la terminología jurídica para generar una propuesta de intervención en este ámbito jurídico militar buscando facilitar una concepción semántica jurídica del *NomenJuris* que sin alterar la naturaleza de la normativa militar permita una interpretación más acorde con la realidad.

Actualmente y conforme al Código de Procedimiento Penal Militar, la utilización del término *confesoriada* lugar a problemas de interpretación en la etapa preliminar en el proceso de juzgamiento del personal militar encusado, es decir que:

1. Etimológicamente, en términos comunes, del latín *confessio*, significa reconocimiento de un hecho.(Diccionario Ilustrado Larousse).
2. El diccionario Jurídico, establece que confesión es una declaración de quien es parte de un proceso, bajo juramento, contestando a las preguntas (posiciones) formuladas por la parte contraria sobre hechos personales y perjudiciales al que confiesa.
3. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define confesión como una declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. Es el reconocimiento que una persona hace contra ella misma, de la verdad de un hecho en lo penal es la confesión de un delito.

La propuesta referida a la necesidad de modificar el *NomenJuris* y ampliar el tiempo el contenido del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar podría facilitar significativamente la prosecución de ésta etapa preliminar del proceso como Diligencias Previas.

TITULO I

CAPITULO I

EVALUACION DIAGNOSTICO DEL TEMA

1.1 ELECCIÓN DEL TEMA

El tema elegido para la investigación monográfica es implementar modificación del nomen juris y contenido del Art.139 del Código de Procedimiento Penal Militar.

1.2 FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El tema del presente trabajo nace como una propuesta de solución a un problema existente dentro del área del Derecho y administración de Justicia Militar, que permita brindar una concepción más clara y específica en la solución de dicho problema en cuanto la CONFESORIA en la etapa preliminar de la investigación, que corresponde a la declaración inicial del personal militar procesado a fin de lograr una correcta interpretación y aplicación del procedimiento penal militar.

Considero que este es un tema importante dentro nuestra normativa procedimental judicial militar, orientado a facilitar su concepción semántica y jurídica que concierne al Código de Procedimiento Penal Militar, en su Art. 139, en el que actualmente figura el Nomen Juris de confesoria, instrumento que aplica el Tribunal Permanente de Justicia Militar, al que se sujeta el personal militar procesado; como nuevas formas de abordaje a la problemática interpretativa del Código de Procedimiento Penal Militar.

La propuesta de este trabajo es que sea cambiado dicho Nomen Juris por el de declaración del encausado, en cuanto al contenido eliminar el

Numeral 4) de el mencionado articulo, para coadyuvar en ésta unidad jerárquica jurídica.

Se interprete mas bien como etapa de declaración voluntaria de los hechos pasibles a sanción, antes que, de principio, el encausado parezca ya confesando su culpabilidad sin permitirle alternativas y/o recursos que expliquen y amplíen la información sobre las causas que indujeron al personal militar a proceder fuera de norma..

De esta manera la presente investigación estará basada en el estudio bibliográfico de la terminología jurídica, para generar una propuesta de intervención en este ámbito jurídico militar, buscando facilitar una concepción semántica jurídica del Nomen Juris, que sin alterar la naturaleza de la normativa militar permita una interpretación más acorde con la realidad.

Actualmente y conforme al Código de Procedimiento Penal Militar, la utilización del término confesoria da lugar a problemas de interpretación en la etapa preliminar en el proceso de juzgamiento del personal militar encausado, es decir que:

1. Etimológicamente, en términos comunes confesión, del latín *confessio*, significa reconocimiento de un hecho (Diccionario Ilustrado Larousse).
2. El diccionario Jurídico, establece que confesión es una declaración de quien es parte de un proceso, bajo juramento, contestando a las preguntas (posiciones) formuladas por la parte contraria sobre hechos personales y perjudiciales al que confiesa.
3. El diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define Confesión como una declaración que, sobre lo sabido

o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro.

Es el reconocimiento que una persona hace contra ella misma, de la verdad de un hecho en lo penal es la confesión de un delito.

La propuesta referida a la necesidad de modificar el Nomen Juris y ampliar el contenido del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar podría facilitar significativamente la prosecución de ésta etapa preliminar del proceso como Diligencias Previas.

Empero, es mucho más importante señalar que el problema de investigación, va en contra de los derechos humanos, garantías y derechos constitucionales, además de principios procesales como el de NEMO TENETUR PROPTER CRIMEN QUAE SE IPSUM por este principio nadie esta obligado a incriminarse por si mismo Art. 221 de CPE y también esta protegido y señalar de manera taxativa que ninguna persona esta obligada a incriminarse.

En los Tribunales Militares la mayoría de los casos se ha dado que al imputado se le señala un día y hora para su declaración confesoria y este debe rendir su declaración frente a la autoridad superior el mismo que realiza preguntas directas llegando a intimidar al imputado el mismo que confiesa su participación en el hecho llegando a auto incriminarse y la misma declaración sirve como prueba cuando queda establecido en nuestro ordenamiento jurídico que este servirá solamente como medio de investigación

1.3 DELIMITACIÓN

a) TEMA O MATERIA

El presente tema de investigación se sitúa en la confluencia del derecho procesal, la del derecho constitucional y ante todo la de los derechos humanos, asimismo el derecho militar.

b) ESPACIO

La delimitación espacial de este trabajo, está circunscrito geográficamente en la ciudad de La Paz, específicamente en dependencias del Tribunal Permanente de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas del Estado.

c) TIEMPO

El Presente trabajo de investigación en cuanto a su delimitación temporal se circunscribe en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2012 al 2013, lapso en el que se ha desarrollado todo el proceso de investigación que plantea la presente propuesta como una solución al problema

1.4. MARCO INSTITUCIONAL.-

De acuerdo al convenio de Cooperación Inter- Institucional entre el Tribunal Permanente de Justicia Militar y la Facultad de Derecho de UMSA y mediante la Resolución Admirativa No. RA-pe-002-010-07 de 28-05-07 aprueba el Reglamento de Admisión de Postulantes para Ejecutar Trabajos de Graduación o Pasantías a objeto de establecer el escenario de cooperación y fortalecimiento institucional, incorporando

acciones que beneficien a ambas instituciones en campos de la investigación científica jurídica.

La postulante cuenta con el Memorandum Secc. Stria Jurídica Nro. 26-12 de fecha 12 de agosto de 2012 por el que se le asigna a la Cámara "B" del Tribunal Permanente para el desempeño de su pasantía

De esta manera institucionalmente el trabajo de investigación monográfica se realiza en el seno del Tribunal Permanente Militar.

Luego de concluido el plan de estudios de la carrera de derecho el mes de febrero del año 2012 cuyo hecho acredita con el certificado de conclusión de estudios CER. CON. EST. DER. N° 411./12 y cumpliendo el requisito exigido mediante reporte de kardex de la carrera para poder acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido es que mediante convocatoria N° 47/2012 para la postulación a Trabajo Dirigido en el Tribunal Permanente de Justicia militar es que se accede a dicha modalidad ya que se cumplieron con los requisitos exigidos; mediante Resolución Facultativa de Trabajo Dirigido N° 1235/2012 de fecha 19 de julio de 2012 dictada por el Honorable Concejal de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y en cumplimiento al Art 71 del Reglamento de Régimen Estudiantil del IX Congreso Nacional de Universidades el cual resuelve aprobar la solicitud de mi persona para acceder a la modalidad de Trabajo Dirigido debiendo desempeñar mis funciones en el Tribunal Permanente de Justicia Militar durante ocho meses , designado al Abog. Jaime Mercado Macias como Tutor Institucional durante mi permanencia en el Tribunal Permanente de Justicia Militar.

En el transcurso de los 8 meses se realizaron varias actividades en las diferentes cámaras que están respaldadas mediante informes

trimestrales de la institución con la aprobación del Tutor Institucional y Académico.

1.5 MARCO TEÓRICO.-

El marco teórico implica una gama de concepciones y criterios que fundamentan la doctrina en este campo; sin embargo por su amplitud es necesario puntualizar lo necesario, donde a modo de referencia se analiza, compara y separa lo que significa en realidad el tema de fondo, que es el Derecho Militar por ser una norma especial dirigido solo al campo específico militar, considerado desde un punto de vista más moderno, práctico y comprensible.

1.5.2.1 **TEORIA DEL POSITIVISMO.-**

El mismo que establece que la norma debe estar positivada, además que la misma debe ser comprendida por cualquier ciudadano a pie con todo ello queremos decir que además de ser establecida en un cuerpo jurídico debe ser comprendida por los ciudadanos, y en el presente trabajo es la teoría que destacamos por que la establecida en el Cuerpo Jurídico Militar específicamente en el Artículo 139 del citado Cuerpo Legal no es muy comprensible y la exigencia de toda sociedad es que la misma sea comprendida por cualquier ciudadano a pie ya que la norma es creada por el hombre. Las normas jurídicas deben corresponder a la exigencia política, jurídica y social de la previsibilidad de la decisión jurídica y a la exigencia de la sociedad y seguridad jurídica.

Y es lo que buscamos con la modificación del Nomen Juris del Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar,

que la misma sea comprendida por las personas que ejercen autoridad en el Tribunal Permanente de Justicia Militar y de la misma forma que sea comprensible para que el imputado no se sienta presionado de ninguna forma a declarar en contra de si mismo y así mismo se pueda respetar sus derechos y garantías las mismas que son respaldadas por la Constitución Política del Estado.

1.5.2.2 CONCEPTO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LAS FF.AA.-

Partimos de que todo principio de poder o autoridad de núcleos o conjuntos humanos, integrantes de un pueblo o nación que llega a alcanzar la estructura orgánica de un Estado, necesita de un elemento de fuerza que respalde a tal actividad o poder en si mismo, o sea para su imposición y prestigio entre los núcleos componentes de otros conjuntos o poderes externos que amenacen su integridad e independencia.

Tal elemento de fuerza constituyen las FF.AA. de la nación, supeditado a un Tribunal Permanente de Justicia Militar, el mismo que cuenta con un instrumento jurídico que es el Código de Procedimiento Penal Militar y que es el **código**: el Diccionario de Ciencias Jurídicas define como “un cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, y es el que divide los códigos por el contenido de sus materias”, es el caso de los códigos procesales donde se halla el código que nos ocupa en la monografía.

1.6. MARCO HISTÓRICO.-

1.6.1.- LA JUSTICIA MILITAR EN BOLIVIA.-

Siempre estuvo presente., inclusive antes de su creación, rigieron en el país, las ordenanzas militares de España, promulgadas por Felipe II, en 1587, Carlos III en 1768, Felipe IV, en 1632, y las de Felipe V, 1771. Liberado del colonialismo. Bolivia, continuaron vigentes las instituciones jurídicas españolas con las Ordenanzas Militares de 1768 del Rey Carlos III. A los dos años de la independencia., se promulga la ley del 1ro. de Enero de 1827, sobre la creación del Ejército Nacional y su Reglamento orgánico. Durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz C., mediante Decreto Supremo del 12 de diciembre de 1829, se reguló sobre la Administración de Justicia; empero la calificación de las conductas delictivas, y el uso de los Procedimientos Judiciales, continuaban siendo regidas por Código Penal y el Procedimiento español.

El presidente Ismael Montes el 24 de noviembre de 1904, promulgó los Códigos de Justicia Militar: Organización judicial militar, Código de procedimiento judicial militar y Código penal militar.; si bien presentaron una efectiva ayuda a la administración de la justicia. quedaron anacrónicos. Se crearon los cargos de Auditores de guerra el año 1936 y de juzgados y Consejos de Guerra en el Tribunal Permanente en 1938, hasta la ampliación de un notable procedimiento en única instancia para Jefes y Oficiales.

En 1.939 se promulgó el segundo Código de Justicia Militar. El tercer Código de 1950, creó el Cuerpo Jurídico Militar,

constituido por Abogados con. un grado militar asimilado., este Código rigió hasta 1963, cuando mediante los Decretos Leyes 14612 y 14613, se promulgo la primera Ley Orgánica de Justicia Militar.

Durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez, sustituyó con el triple cuerpo de leyes. Los cuales se encuentran en actual vigencia; que surge como consecuencia de D.L. No. 13321 de 22 de enero de 1976, en el se encuentra los siguientes cuerpos legales: Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar, dentro de estos códigos se logro actualizar muchas de las figuras penales que no se encontraba configurado en los anteriores cuerpos legales que fueron abrogados y no se ha vuelto actualizar ninguno de estos códigos.

El 1 de abril de 1993. se promulgo la Ley. No. 1464, por el Lic. Luís Ossio Sanjinez., el mismo se refiere a estos últimos cuerpos legales, con esta ley se legitima a la Legislación Militar y se ratifica su vigencia hasta que se promulgue los nuevos cuerpos legales con rango de ley por el Congreso Nacional.

La justicia militar boliviana tiene una vigencia de 31 años.El Derecho Penal Militar está arraigado en el pasado, desde la época del Derecho Romano, según destacaron Cicerón y Carrera, ha evolucionado paralelamente al Derecho común a través de las llamadas "Ordenanzas" hasta llegar a la etapa de la codificación integral.

La naturaleza de la justicia militar fluye de la naturaleza de la propia guerra, y porque no decirlo, del propósito de hacer mejor

la guerra. Por lo que la naturaleza de la justicia castrense, surge a consecuencia de la necesidad de administrar justicia especial para los soldados que estaban empeñados en el frente de guerra en cuanto a sus deberes y obligaciones especiales, quienes podían incurrir en conductas tales como: desertar de un puesto de guardia, atentar contra el superior, amotinarse, etc.; conductas delictivas absolutamente especiales, que a la par de no ser contemplados en el ordenamiento sustantivo común, no podían ser conocidos sino por tribunales especiales.

En este espacio se realizara una reseña histórica de las diferentes etapas que ha transcurrido la ley en el campo militar hasta contar el Código actual vigente.

La primera disposición Legal creada nace a la república con la Ley del 1º de enero de 1827, relativa al Ejército Nacional y el Reglamento Orgánico del Ejército, promulgado por el entonces presidente General Andrés de Santa Cruz, mediante Decreto Supremo de 12 de diciembre de 1829.

Pasaron 18 años de vida y se legisló bastante, sin embargo se nombró una Comisión Codificadora Militar integrada por generales muy calificados quienes redactaron un Código Militar Legislación completa puesta en vigencia por Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1843, elevado a la categoría de Ley el 13 de noviembre de 1846. Luego viene la Legislación Militar denominada "Ballivián". Posteriormente se forma otra comisión Codificadora Militar mixta (abogados y militares) cuyo trabajo traducido en Códigos Militares fueron puestos en vigencia mediante ley promulgada el 24 de noviembre de 1904 por el gobierno de Ismael Montes. Finalmente entraron en vigencia

nuevos Códigos de Justicia Militar, mediante Decreto Ley N° 13321 de 22 de enero de 1976 que entran en vigencia el 2 de abril de 1976 en el Gobierno del Gral. Hugo Banzer Suárez.

La nueva norma debía seguir la filosofía de la codificación penal vigente, en ese momento acomodándose a las exigencias de la disciplina militar.

En cuanto a los casos atendidos bajo el nuevo Código de Procedimiento Penal Militar son numerosos que también serán objeto de un registro histórico.

1.6.2. SISTEMA INQUISITIVO.-

La presunción de inocencia y opinio malis:

La acusación pública en el proceso ordinario tradicional era contrarrestada por el principio de presunción de inocencia, castigándose el perjurio, según los ordenamientos (en ocasiones con pena de talión).

En cambio, la acusación secreta, que daba inicio al proceso inquisitorial, se basaba en la diffamatio y la suspicia (la difamación y la sospecha) que establecía una presunción de culpabilidad (llamada opinio malis), invirtiendo así la carga de la prueba (llamada onus probandi).

Según tal principio probatorio, vigente en la actualidad, la prueba recae sobre el que afirma (affirmanti incumbit probatio): sin embargo, en el proceso inquisitorial, al imputado se lo obligaba a confesar y la confesión que vierte se la utiliza como prueba y el

acusado ha de demostrar su inocencia, incluso sin conocer los motivos concretos por los que se le procesa (dado que todo el proceso se fundamenta en una opinio malis).¹

Así, inquisitorialistas como Gacto opinan que el principio in dubio pro reo (en caso de duda se favorece al reo) fue sustituido por el de in dubio pro fidei (en caso de duda, se favorece la causa de la Fe)

Analizando el termino de Confesoria se pudo evidenciar durante la permanencia en el Tribunal Permanente de Justicia Militar aun permanece utilizando como en el sistema inquisitorial la confesión como plena prueba de que el imputado a cometido el delito.

1.6.3.- ANTECEDENTES COMUNES: EL JURAMENTO Y LAS PRÁCTICAS INTERROGATORIAS.-

- **FERRAJOLI.-** Señala que el interrogatorio del imputado es donde se han manifestado y se han medido las diferencias más profundas entre los métodos inquisitivo y acusatorio.²

- **ÉPOCA DE LA REPÚBLICA ROMANA.-** Un hombre libre no podía ser obligado a declarar. Pero al comienzo de la era del principado vino a contemplarse también la posibilidad de someter a tortura a un hombre libre acusado de un crimen, principalmente cuando era de lesa majestad. Así, el interrogatorio del imputado representaba el “comienzo de la

¹ es.wikipedia.org

² FERRAJOLI, L.; *op. cit.*; p. 607

guerra forense”, es decir “el primer ataque” del acusador contra el reo para obtener de él, por cualquier medio, la confesión.

➤ **PROCESO GERMANO-ACUSATORIO.-** El juramento era el medio de prueba más simple y más importante. Se exigía que el juramento de los litigantes fuese reforzado por el juramento adicional, posterior o precedente, de otras personas, los llamados consacramentales o conjurantes. Este juramento no versaba sobre el tema de la prueba, ni siquiera tenían que tener algún conocimiento propio de los hechos controvertidos. Sólo confirmaban que el juramento de la parte a la cual asistían era “puro y no falso”, o sea que simplemente manifestaban estar convencidos de la credibilidad de esas personas.³

➤ **EPOCA DEL CLERO.-** Asimismo, en caso de que un clérigo estuviera mal afamado, el sistema canónico obligaba a éste a “purificarse” mediante el procedimiento de los consacramentales.⁴

Este tipo de juramento fue siendo desplazado. Ya en el período franco se había implantado una restricción con referencia a los testigos consacramentales: al menos una parte de ellos debía ser elegida por el adversario del jurante, aumentándose así la seguridad de que el juramento era veraz. Es que un cambio se operaba en la idea del objetivo de la prueba: ya no se trataba sólo de la verdad formal, sino

³ Ver WALTER, Gerhard; *Libre apreciación de la prueba*, 985; p. 24.

⁴ *Idem.*; p. 49

que la finalidad era convencer a jueces y escabinos de la verdad real.

- **EL DERECHO CANÓNICO.-** Que destacaba su aspecto correccionalista, comenzó a buscar primeramente la confesión, ya que ésta manifestaba el arrepentimiento y el sometimiento a la pena.

De esta manera, la confesión era casi el único medio de prueba, el cual pasó a ser necesario para la imposición de una pena. Por lo que, en atención a su necesidad, debía ser arrancado mediante tormento. De allí que, a partir del siglo trece, comienza a generalizarse su utilización en Francia.

Bajo la influencia del Papa Inocencio III se introdujo en las cortes eclesiásticas el jusjurandum de veritate dicenda o juramento inquisitivo. A diferencia del procedimiento utilizado en la administración del juramento compurgatorio, el juramento inquisitivo implicaba la interrogación activa del acusado por parte del juez, además de la situación incómoda que se provocaba con su juramento al revelar la entera verdad del asunto bajo averiguación.

No obstante, había ciertas limitaciones formales sobre el poder de las cortes eclesiásticas para el uso de este nuevo recurso: el acusado no podía ser expuesto a su juramento en la ausencia de alguna presentación (presentment), es decir sin el respaldo de la acusación bajo juramento hecha por cierto número de vecinos. Sin embargo, en la práctica, el procedimiento significaba que un individuo podía ser llamado ante la corte y tener que responder a un amplio interrogatorio

sobre sus asuntos personales sin que interese la naturaleza o la fuerza de las acusaciones en su contra.

Es necesario también destacar los antecedentes del Ministerio Público:

1.6.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

➤ LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tiene sus antecedentes en Grecia y Roma, sin embargo la figura del Ministerio Público nace en Francia; al caer la monarquía desaparece la figura del abogado del Rey y se encomienda sus funciones a un Procurador y a Comisarios que acusaban y ejercitaban la acción⁵.

➤ LOS FISCALES DE LA AUDIENCIA REAL EN LOS ÚLTIMOS DÍAS COLONIALES DEL ALTO PERÚ

La intervención del Ministerio Fiscal, específicamente, se remonta al periodo de la colonia en la acusación del crimen, aunque sus raíces medievales tienen directa relación con el sistema inquisitorial y el Derecho Canónico. La Real Audiencia de Charcas tuvo su primer fiscal del Crimen el año 1814, con el Dr. Pedro Vicente Cañete como fiscal del Crimen, así se sucedieron varias personalidades hasta llegar el año 1824.

⁵ <http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page> 2

Un año mas tarde el Gran Mariscal de Ayacucho disolvió por decreto la Real Audiencia de Charcas y la sustituía por una Corte de Justicia y nombraba como su fiscal de la primera Corte de Justicia con asiento en Chuquisaca en el periodo de la emancipación⁶.

➤ **LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

El Libertador Simón Bolívar creo La Fiscalía General de la República, junto a la Corte Suprema, en el Art. 108 de su Constitución Vitalicia.

Mas tarde, la constitución sancionada por la Asamblea Constituyente de 1880, en el Art. 114, dispuso;

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la Republica, a propuesta en terna de la cámara de diputados.

El cargo de Fiscal General durara por el periodo de diez años con opción a ser reelecto. Le faculto también para presentar acusaciones o formular las peticiones que la constitución y las leyes permitan.

Estableció como principios fundamentales el Art. 121:

“El Ministerio Público ejerce a nombre de la Nación por las Comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal General de la República y demás funciones a quienes la Ley atribuye dicho Ministerio...”

⁶ Web: www.fiscalia.gov.bo PORTAL DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El primer Fiscal General constitucionalmente elegido fue el Dr. Mariano Enrique Calvo Cuellar. A él le sucedieron personalidades sobresalientes de la vida jurídica del país⁷.

➤ **EL MINISTERIO PÚBLICO**

La Ley de procedimientos de 8 de enero de 1827, ratificó la concurrencia de fiscales a las instancias de los “juicios criminales” para la acusación de los delitos de orden público y participación en las causas civiles cuando sea evidente el interés de los Menores, la Sociedad y el Estado.

Con la vigencia del Código de Procederes Santa Cruz, el Ministerio Fiscal cobró más importancia, ejemplo, el Art. 1087, disponía:

“Hará parte el fiscal en todas las causas criminales de oficio, en los civiles, además de caso de consulta sobre la inteligencia de la Ley cuando los interesen al orden público, defensa de la jurisdicción ordinaria, hacienda nacional y examen de listas”.

El 31 de diciembre de 1857, el dictador José María Linares promulgó la primera Ley de Organización Judicial. En el título segundo reglamentó el funcionamiento del Ministerio Público como “una Magistratura compuesto de los agentes del Poder Ejecutivo en los tribunales y juzgados, para representar a la sociedad en todas las causas que le interesan y requerir la aplicación y ejecución de las leyes.

El Presidente Tomás Frías, abrogó el inc. 12) del Art. 2 del decreto de 14 de octubre de 1872. Este innovador principio fue mantenido en el Art. 15 de la Ley de Organización Política de 3 de diciembre de 1888 y en la atribución cuarta del Art. 15 del

⁷ Abecia Valdivieso, Valentín: “Historia del Parlamento”, tomo I, pagina 71

Decreto Reglamentario de Organización Política, de 10 de enero de 1903, cuando le facultó al Ministro de Justicia “Nombrar a los funcionarios del Ministerio Público de capitales de departamento y provincias y otros dependientes de este ramo con sujeción a la Ley...”

El Ministerio Público fue suprimido en las provincias en 1932 y repuesto el año 2001.

El D. L. N° 10267 de Organización Judicial, puesto en rigor el 19 de mayo de 1972, reglamentó en el título XII, las jerarquías y las atribuciones del Ministerio Fiscal.

El Art. 189, dispuso:

“Jerárquicamente, esta constituido por el Fiscal General, que ejerce sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales de Distrito, que ejercen ante las Cortes Superiores, y los Fiscales de Partido y Fiscales de Instrucción, ante los juzgados de su jerarquía correspondiente”.

El Legislativo sancionó la Ley N° 1469 el 19 de febrero de 1993, pero la ausencia de concordancia con otros cuerpos legales, incoherencias y contradicciones, ocasionaron su pronta sustitución.

Una Nueva Carta Política cobra vigencia con la promulgación de la N° 1615, el 6 de febrero de 1995.

El título Cuarto, capítulo I, estableció en los Arts. 124 al 126, su carácter de promotor de la justicia, defensor de la legalidad y de los intereses del

Estado y de la sociedad. El ejercicio del Ministerio Público lo encomendó a las comisiones que designen las Cámaras

Legislativas, al Fiscal General de la República y demás funcionarios designados con arreglo a la Ley especial.

Dispuso que el Fiscal General fuera nombrado por dos tercios de votos de los miembros concurrentes al Congreso Nacional, por el periodo de 10 años, con derecho a reelección.

Al Fiscal General le impuso el deber de dar cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año, se somete al igual que los Ministros de la Corte Suprema, a las responsabilidades establecidas en la Ley.

Los principios generales, las funciones de las Comisiones Legislativas y del Ministerio Público, sus labores de fiscalización y coordinación, fueron reglamentados en otra “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Ley N° 2175, promulgada el 13 de enero de 2001.

La Ley creo asimismo el órgano de investigación de la policía judicial, otro de Investigaciones Forenses, la Inspectoría General, los sistemas de Carrera Fiscal y administrativa, y el régimen disciplinario.

Culminó la obra de modernización del Ministerio Público al consolidar su autonomía económica y financiera, carrera fiscal y el progresivo perfeccionamiento de su estructura institucional. Al comienzo del siglo XXI, la magistratura fiscal proyecta una imagen diferente, de mayor independencia con la dirección de procesos de oralidad penal. (tanto en la Justicia Ordinaria y en la Justicia Militar)

La historia reciente del país, de inestabilidad política, social y económica, desafía la idoneidad y eficiencia del Ministerio Público para promover la acción de la justicia en juicios de

responsabilidad contra ex – Dignatarios de Estado y un Ex – Presidente de la República, precautelar la Constitución y la soberanía nacional en la preservación del gas y los recursos no renovables⁸.

1.7. MARCO CONCEPTUAL.-

1.7.3. **DERECHO PENAL** .- El Derecho penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales (aun a los casos privados); propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

- Conforme a la acepción contenida en el Diccionario de la Academia, el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas.⁹

- Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia

⁸ Web: www.fiscalia.gov.bo, PORTAL DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio Pag. 309

- Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.¹⁰

- La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles. - **Ricardo Nuñez¹¹**

- Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción. - **Fontán Balestra**

- Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que definen las conductas delictivas y las penas o medidas de seguridad que hay que aplicar a sus infractores. **Cándido Herrero**

- Es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y medidas de seguridad que tienen por objeto inmediato la creación y conservación del orden social

1.7.2. CONFESIÓN.- La confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial. Reconocimiento

¹⁰ Introducción al Derecho Jiménez de Asua

¹¹ Diccionario Jurídico Ossorio

que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Dicc. Derecho Usual).

Es el llamamiento que se le hace a una de las partes para que se comparezca a declarar o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos, sin ejercer presión alguna, ni física, ni psicológica.

La confesión puede ser:

- *Espontánea*.- Cuando se confiesa voluntariamente
- *Provocada*.- Cuando es pedida expresamente por la otra parte para que lo haga y sea sometido a interrogatorio
- Libre Confesión.- La confesión del imputado debe ser libre, bajo las formalidades que establece la ley, sin presiones de ninguna clase, inclusive, sin la presión de una posible disminución a agravación de la pena a imponer, en caso de confesar el delito.¹²

Ella puede ser espontánea de la parte y manifestarse en los escritos que presente al Tribunal en primera instancia ella puede pedirse desde que se encuentre contestada la demanda hasta el vencimiento del término probatorio. Durante este período del proceso la diligencia puede ser solicitada hasta dos veces por cada parte y excepcionalmente una tercera vez, si se alegan hechos nuevos.

¹² www. Monografías.com

En segunda instancia puede solicitarse por una vez, antes de la vista de la causa propiamente tal; si además se alegan hechos nuevos, podrá pedirse en segunda instancia por otra vez.

1.9.3 **DECLARACIÓN.-** Manifestación que hace una persona para explicar a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada.¹³

Jurídicamente tiene un doble significado , por una parte , la decisión que adopta un juez, por lo general mediante sentencia proclamando o estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho, como la declaración de incapacidad y por otra parte significa la manifestación que en un procedimiento judicial, cualquiera sea su índole, hacen las partes o terceros (testigos o peritos) para aclarar hechos que les son conocidos o que suponen lo sean sobre los cuales son interrogados a fin de tratar de conocer la verdad sobre las cuestiones debatidas.¹⁴

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Doctrinarios, tales como:

- En derecho, la manifestación que bajo juramento comunica una situación que ha sido percibida y que evoca hechos que pueden constituir base para la determinación del objeto de prueba en particular. Es decir, es la manifestación consciente del estímulo percibido y exteriorizado que se transmite públicamente en un proceso.

¹³ Diccionario Jurídico “Manuel Ossorio” Pag. 261

¹⁴ Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales “Manuel Ossorio” Pag. 261

- En el ámbito Jurídico, una declaración es la manifestación que se realiza bajo juramento para comunicar la situación de un hecho que puede constituir la base para la determinación de un delito. Se trata, en otras palabras, de la manifestación formal de un individuo con efectos jurídicos y realizada en la forma y los lugares establecidos por la ley¹⁵

1.9.4 **FISCAL.**- Es el Funcionario Público que en los procesos penales sostiene la acusación pública aunque no tenga la obligación inexcusable. El Fiscal representa al Ministerio Público, en todos los casos una función legal para representar al Estado y a la Sociedad ante tribunales y autoridades de la república, su intervención puede ser parte principal o accesoria en los procesos ¹⁶ Son principales en las causas penales por delito de orden público y cuando en representación del Estado y de la Sociedad actúan como demandantes y demandados.

Los fiscales no son funcionarios subalternos del Poder Judicial, sino funcionarios públicos y representan a la magistratura del Ministerio Público.

1.9.5 **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**- Garantía constitucional, es la institución jurídica que constituye el amparo máximo de un derecho. Garantía es, pues, el amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho. Pero ese amparo o protección debe ser llevado

¹⁵ <http://definicion.de/declaracion>

¹⁶ Reglamento de Organización, Funciones y Descripción de cargos de la Plataforma Fiscalía, Pág. 20

al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera.¹⁷

Para que el amparo de un derecho pueda considerarse llevado al máximo de su eficacia, es necesario que ofrezca la ventaja de ser el más adecuado a la naturaleza del derecho protegido y, por consiguiente, el más práctico.

1.9.6 **DERECHO MILITAR.-** Es el conjunto de disposiciones que regulan la organización, funciones y mantenimiento de las Fuerzas Armadas, el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funciones y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines, en orden a la defensa y servicio de la patria.¹⁸

Si bien se suele identificar al Derecho militar con las leyes que castigan las infracciones militares (y que componen el Derecho penal militar), el contenido del mismo también abarca a las normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial.

Regula la conducta personal del soldado, las relaciones recíprocas del personal militar, los deberes de los miembros del ejército, las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y con la sociedad y, por último, la organización y funcionamiento de las instituciones armadas. El Derecho militar cuenta con una institucionalidad jurisdiccional propia, por lo que también debe regular su propio Derecho procesal (Derecho procesal militar).

¹⁷ Reglamento de Organización, Funciones y Descripción de cargos de la Plataforma Fiscalía, Pág. 25

¹⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales "Manuel Ossorio" Pag. 308

Si bien se suele identificar al Derecho militar con las leyes que castigan las infracciones militares (y que componen el Derecho penal militar así como su Régimen Disciplinario), el contenido del mismo también abarca a las normas que regulan la especial sujeción y relaciones derivadas de la vida marcial.

Regula la conducta personal del soldado, las relaciones recíprocas del personal militar, los deberes de los miembros del ejército, las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y con la sociedad y, por último, la organización y funcionamiento de las instituciones armadas.

El Derecho militar cuenta con una institucionalidad jurisdiccional propia, por lo que también debe regular su propio Derecho procesal (Derecho procesal militar).¹⁹

1.9.7 **FUERZAS ARMADAS.-** Las fuerzas armadas nacionales pueden ser organizadas como fuerzas permanentes (o un ejército regular), lo cual describe a un ejército profesional cuya única profesión es la de prepararse y entrar en combate.

En contraste existe el ejército civil. Un ejército civil es únicamente movilizado a medida que se lo requiere. Su ventaja yace en su costo reducido para la sociedad. La desventaja es que un ejército civil se encuentra menos entrenado y organizado. Históricamente los ejércitos profesionales usualmente triunfan contra ejércitos civiles aún mayores en número en enfrentamientos de combate.

¹⁹ Enciclopedia Wikipédia. org

Las fuerzas armadas en muchos países grandes se dividen generalmente en un ejército, una fuerza aérea y una armada (si el país tiene costa).

Estas divisiones pueden ser exclusivamente para facilitar el entrenamiento y mantenimiento, o pueden ser ramas completamente independientes responsables de conducir operaciones independientemente de los demás servicios. La mayoría de los países pequeños poseen una única organización militar que abarca todas las fuerzas armadas.

1.9.8 **JURÍDICO.-** Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos inter subjetivos.

Existen diversas interpretaciones del derecho y para que este exista cada uno cede parte de su libertad para que el estado de derecho exista.

La definición final da cuenta del Derecho positivo, pero no su fundamento; por ello juristas, filósofos y teóricos del Derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas, y distintas teorías jurídicas sin que exista, hasta la fecha, consenso sobre su validez. El estudio del concepto del Derecho lo realiza una de sus ramas, la Filosofía del Derecho.

Con todo, la definición propuesta inicialmente resuelve airesamente el problema de "validez" del fundamento del Derecho, al integrar el valor Justicia en su concepto. La validez de los conceptos jurídicos y metajurídicos son estudiadas por la teoría del Derecho.

1.9.9 **SENTENCIA.-** La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes²⁰

Clases de sentencia en el ámbito militar²¹:

- **CONDENATORIA:** Por existir plena prueba, señalando la pena impuesta por el delito cometido
- **ABSOLUTORIA:** Por no existir plena prueba o cuando el hecho no constituya delito
- **DECLARATIVA DE INOCENCIA:** Por no existir prueba alguna o cuando se demuestre que el procesado no cometió el delito

²⁰ es.wikipedia.com "concepto de monografía"

²¹ Manual de derecho Militar Boliviano

- **CALIFICATIVA DE FALTA DISCIPLINARIA:** El mismo es pasible a una sanción ejecutiva.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- **ENCABEZAMIENTO O PARTE EXPOSITIVA:** En el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
- **PARTE CONSIDERATIVA:** En la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.
- **PARTE RESOLUTIVA:** En la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo,

suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso.

El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada²²

1.9.10 APELACION.- La apelación es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión.

En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.²³

²² Jorge Valda Daza “Comentarios al Código Penal Boliviano. Concordancias, anotaciones doctrinales y jurisprudenciales, actualizado con las últimas reformas legislativas”

²³ Monografias.com

1.9.11 DECLARATORIA DE REBELDIA: En el lenguaje común es considerado rebelde aquel que rompe las reglas de comportamiento social y no respeta los valores y normas impuestas por la sociedad.

Las normas jurídicas y, en especial, las normas procesales civiles designan con el mismo adjetivo a quien, habiendo sido citado legalmente, no se presenta en un proceso.

Mereceré la declaratoria judicial de rebeldía cuando no comparezco ante la autoridad jurisdiccional para asumir defensa en el juicio donde he sido demandado. De ahí que, sólo pueda ser declarado rebelde el demandado y nunca el actor ya que éste ha comparecido al momento de interponer la demanda.

Todo proceso está integrado por dos partes parciales (actor y demandado) y un tercero imparcial que es el juez. Faltando cualquiera de esos elementos subjetivos no hay proceso.

La renuencia del demandado para presentarse al juicio perjudica al demandante dilatando el proceso y postergando el ejercicio de los derechos que reclama; por ello se le permite al actor proseguir con el trámite del juicio en ausencia del demandado rebelde.²⁴

“La rebeldía alude a la actitud que adopta el demandado, que luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, ya sea respondiendo a los términos de la demanda o planteando excepciones, o que habiendo comparecido en algún momento del proceso, luego lo abandona, circunstancias que dan lugar a

²⁴ <http://www.revistabolivianadederecho.org>

la prosecuci3n del juicio, previa declaraci3n de rebeldía, con la preclusi3n de las etapas correspondientes en la medida del transcurso del proceso y la fijaci3n del domicilio procesal del rebelde en secretaría del juzgado, donde se le harán saber validamente las actuaciones posteriores".(SC 003/2007 de 17-01)²⁵

En el caso del Tribunal Permanente de Justicia Militar se puede observar la falencia de que como primera audiencia a señalarse es la audiencia de confesoria, aun teniendo el informe del oficial de diligencias que busco al procesado en la unidad donde fue destinado y el mismo no fue habido, por lo que cabe resaltar que para el procesado no habido debía señalarse como primera audiencia la declaratoria de rebeldía, es por lo que para la autoridad jurisdiccional pueda actuar de forma adecuada es por lo que se debe implementar en el Codigo de procedimiento Penal Militar en el Art. 139 de forma clara en que situaci3n se debe señalar una audiencia confesoria para mas claridad del juzgador.

1.10 MARCO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE Y APLICABLE.-

Tambi3n como en el Procedimiento Penal Ordinario boliviano la Constituci3n boliviana, Tratados y Pactos Internacionales, constituyen parte primordial y preferencial, en la legislaci3n Procesal Penal Militar boliviana, al respecto el Dr. William Herrera A. sostiene que la Constituci3n es la: "Norma procesal penal por excelencia". (HERRERA, 3)

²⁵ Idem

Y claro esta el Código de Procedimiento Penal Militar boliviano promulgado por el presidente Hugo Bánzer Suárez mediante Decreto Ley N° 13321 de 22 de Enero de 1976, consistente en 9 títulos y 263 artículos y la Ley de Organización Judicial Militar boliviana promulgada por el mismo Decreto Ley y consistente en 2 secciones y 123 artículos.

El Estado se fundamenta en los pilares de la SEGURIDAD y el DESARROLLO; la seguridad interna y externa, como garantía de seguridad que el estado da a todos sus asociados, tenga el respaldo de un poder nacional, entre cuyos componentes mas importantes y fundamentales, esta el PODER MILITAR, o sea una fuerza adecuadamente organizada y fortalecida.

No se puede prescindir de esta noción de fuerza para el eficaz cumplimiento de las leyes establecidas que rigen y regulan al Estado, y que están positivadas en la norma de mayor jerarquía legal que es la Constitución Política del Estado.

Este Poder Militar se encuentra representado por las Fuerzas Armadas, conforman una organización especializada en cuanto a su misión, estructura, funcionamiento y forma de vida dentro del Estado; Para el correcto y eficaz funcionamiento de esta, el Estado le ha asignado una normativa jurídica muy peculiar que le categoriza como una DISCIPLINA ESPECIAL, amplia por la multiplicidad de campos que los vincula, pragmatizando así sus deberes, obligaciones y sancionando a las personas que infrinjan cualquiera de ellos; esta Normativa Jurídica Militar, tiene el papel trascendental que le corresponde en el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, la investigación del presente trabajo esta basado en el Código de Procedimiento Penal Militar:

El mismo diccionario de Ciencias Jurídicas define como algo que” atañe a Derecho o se ajusta a él” en la administración de justicia.²⁶

En la legislación boliviana se puede observar que las leyes son más favorables para el imputado, así podemos ver en la:

➤ Constitución Política del Estado de 1967 y sus Reformas en el **Titulo Segundo. Garantías de la Persona Artículo 16.- I**, establece, que se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

II. Establece, el derecho a la defensa de la persona en juicio es inviolable.

III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor. *Aquí podemos apreciar que la Constitución anterior garantizaba todos los derechos de la persona encausada*²⁷.

➤ **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.-**

La Nueva Constitución Política del Estado en el **Titulo IV. Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa. Capítulo Primero. Garantías Constitucionales Artículo 119**, establece I, las personas en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asisten, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una

²⁶ Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio

²⁷ BOLIVIA, CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO de 1967 Art. 16

defensora o un defensor gratuito, en los casos en que estas no cuenten con los recursos económicos necesarios²⁸.

En el **Artículo. 121**, establece, **I.** En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra si misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad

Es lo que no sucede en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, y podemos hacer notar que en el Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar hay un vacío existente es por lo que la modificación del termino de Confesoria a Declaración puede hacer que el imputado pueda tener mas claridad en el momento de rendir su declaración y no sentirse presionado a declarar en contra de si mismo.

➤ **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.-**

El trabajo se circunscribe específicamente al Código de Procedimiento Penal Militar vigente específicamente al título V del mencionado código:

En el **ARTICULO 139º**, establece, (Confesoria).- El vocal relator ordenará el comparendo del o los encausados para recibir declaración confesoria a la que deben recurrir el fiscal y el abogado defensor.

²⁸ BOLIVIA, NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. Art. 119

La declaración confesoria se basará en el siguiente interrogatorio:

- 1) Generales de ley y domicilio.
- 2) Si conoce el delito o los delitos por los cuales se le juzga.
- 3) La participación que tuvo en los mismos y si conoce a otras personas que pudieron haber intervenido como autores principales, coautores o cómplices.
- 4) Que haga una relación completa de todo cuanto conoce, sabe o le consta del o los delitos por los cuales se le juzga , y
- 5) Cualesquiera otras preguntas que crean necesarias el vocal relator, el fiscal o el defensor.

En este artículo denota que menciona que se librara mandamiento de comparendo a los encausados no habiendo claridad si esto también será a los no habidos, por lo que el Tribunal de Justicia Militar se encuentra en este vacío y eso se puede notar en que en anteriores gestiones no se señalaba dicha audiencia para los que no eran habidos y se les señalaba declaratoria de rebeldía, pero en la presente gestión se señala la declaración de confesoria para ambos casos ya que el actuar como en gestiones pasadas dio lugar a una variedad de apelaciones.

Hasta aquí hemos podido analizar las normas y leyes que existen en nuestra legislación boliviana en materia penal que protegen al imputado empezando desde la Constitución, y las Leyes Penales, pero no se observan que las normas establecidas sean totalmente respetadas por los Tribunales Militares por que con la primera actuación que es la “Declaracion de Confesoria” se esta yendo contra lo establecido por las

demás normas como mencionamos anteriormente, motivo que despertó el estudio del presente trabajo.

No existe una claridad respecto a este artículo ya que el imputado de forma indirecta se ve presionado en declarar en contra de si mismo e inclusive en algunos casos en contra de parientes consanguíneos, por lo que no se esta cumpliendo con las garantías y sus derechos durante el proceso a la persona imputada.

Asimismo se puede mencionar que no hay claridad en el Artículo 139 por lo cual planteamos implementar al mismo acerca de que en que circunstancias debe programarse una audiencia de Confesoria ya que en el Tribunal Permanente de Justicia Militar , existe un gran dilema ya que en gestiones pasadas no se programaba la misma en casos de que el imputado no era habido y se recurría inmediatamente a programar una audiencia de Declaratoria de Rebeldía, en la presente gestión los secretarios de Cámara con el Auditor llegaron a la conclusión de que debe señalarse una audiencia de Confesoria en ambos casos sea habido o no habido y que en dicha audiencia debe hacerse conocer la situación del imputado es por lo que planteo que en el Artículo mencionado se mencione que en el caso de habidos no se lleve a cabo la confesoria ya que la misma debe realizarse cuando el imputado este presente, la mala interpretación de la norma y el vacío que existe en la misma puede dar lugar a plantear Incidentes e incluso a que los procesos con sentencia lleguen a ser apelados, podemos ver que en la justicia Ordinaria en la Fiscalía la Declaración del Imputado se la realiza cuando el mismo se encuentra presente.

➤ **LEGISLACION COMPARADA.-**

- **ESTADOS UNIDOS.-** Hay países, como por ejemplo, Estados Unidos, donde se realiza una especie de negociación con el imputado, donde si éste confiesa, el sistema se vuelve benigno y las penas son las mínimas, el imputado se ve en la obligación de considerar las posibilidades de resultar condenado y si son mayores, debe confesar, para obtener el beneficio, esto es un obstáculo a la libertad, un atraso al derecho de defensa y un atropello a la libertad de pensamiento, puesto que la persona aún siendo inocente, por temor a la arbitrariedad de los acusadores e incluso de los jueces, puede declararse culpable para evitar una pena mayor.

Además de impedir, que el imputado construya una defensa efectiva, haciendo uso de la libertad de su creatividad, por contar con las presiones que se generan de ese hecho.

- **PERU.-** Cuando el imputado confiesa el delito o admite los cargos formulados en su contra puede beneficiarse con una reducción de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. Así lo establece el artículo 160 del nuevo Código Procesal Penal -vigente en Lima desde el 20 de agosto de 2013-, siempre y cuando esta confesión sea “sincera y espontánea”, es decir, no esté determinada por la existencia de pruebas incriminatorias contra el declarante.

No con una disminución por debajo del mínimo legal, pues para el Código la relevancia de la admisión de los cargos se valora con relación a las pruebas ya existentes, como son, en

este caso, las testimoniales incriminatorias de los ex empleados y asesores del congresista. Pero quizás sí con una reducción parcial de la pena, teniendo en cuenta que, en cierta medida, tal confesión contribuiría en algo con la administración de justicia y podría relevar al juez de efectuar ciertas diligencias, abreviando o agilizando el proceso penal.

COLOMBIA.- En este país se reduce la pena a un 75% si el imputado confiesa su delito o admite el mismo, por supuesto que es mucho más fácil declararse culpable, que fundamentar una defensa efectiva, sobre todo si eso significa una pena inferior, incluso, puede llegar a ser servicio social, pero eso no implica que sea una violación al derecho de defensa y menos aún que se halla sometido a alguien a un antecedente penal sin justa causa.²⁹

1.11 OBJETIVOS:

1.9.1 OBJETIVO GENERAL

Plantear la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal, de CONFESORIA por DECLARACIÓN, y la supresión de la pregunta contenida en el Numeral 4), para lograr un mejor flujo del tramite procesal militar.

²⁹ <http://www.monografias.com/>

1.10.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar la situación actual en el relacionamiento del personal militar en proceso en el Tribunal Permanente de Justicia Militar la aplicación del Código de Procedimiento Penal Militar a través de una investigación de antecedentes en despacho sobre este tema específico.

Analizar la viabilidad de implementar un plan de entrevistas a funcionarios del área militar que ingresa a instalaciones del Tribunal, para obtener opiniones y conclusiones referidos a la naturaleza e interpretación Nomen Juris del Art. 139 y su contenido, del Código de Procedimiento Penal Militar.

Diagnosticar cual es el grado de conocimiento y aceptación que tiene el personal militar que ingresa a instalaciones del Tribunal Permanente de Justicia Militar, sobre la modificación de términos jurídicos propuesta dentro el Código de Procedimiento Penal Militar, específicamente.

1.11 ESTRATEGÍA METODOLÓGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS EN LA MONOGRAFÍA.-

1.10.3 METODOLOGIA.-

- A) MÉTODO LÓGICO – JURÍDICO.-** Toda vez que el objeto de estudio se realizó dentro del análisis de las normas vigentes concernientes al tema en cuestión.

- B) MÉTODO OBSERVACIÓN.-** La percepción diaria en la práctica jurídica posibilitó un acercamiento al uso efectivo de la formulación del tema.
- C) MÉTODO COMPARATIVO.-** En presente investigación fue necesario comparar el ser con el deber ser de la norma.
- D) JURÍDICO-PROPOSITIVO:** se caracteriza porque evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones.

Cada uno de estos tipos de trabajos de investigación jurídica puede tener por objeto cualquiera de los aspectos o facetas mencionados anteriormente, es decir, la norma (aspecto normativo del Derecho), los hechos (aspecto fáctico del Derecho) o la valoración (aspecto axiológico del Derecho).

De manera que se realizo una investigación histórico-jurídica sobre el aspecto fáctico de lo estipulado en el Artículo 139 de CPPM, y las razones políticas que motivaron la creación y aprobación de determinado Cuerpo legal y por que se le llamo “Confesoria”, desde tiempos remotos los imputados dentro este sistema especial se vieron de manera indirecta presionados a declarar el hecho que cometieron sin dar lugar a la presunción de su inocencia.

Por lo que cuestionamos este Artículo en particular de este Código de Procedimiento Penal Militar vigente y luego se evaluo sus fallos, por lo que proponemos sus cambios o reformas a este Artículo del citado Cuerpo Legal en concreto, es decir, este

trabajo culmina con una proposición de la modificación del Nomen Juris del artículo mencionado.

Es el método que se utilizó para la presente investigación ya que se hizo un análisis exhaustivo de la norma y mucho mas acerca del Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, llegando a evaluar los fallos acerca del termino “Confesoria” es lo que me impulso para proponer la modificación del Nomen Juris del mencionado Artículo, ya que se identifico el problema, que es la falta de claridad de la norma, la misma que genera confusión durante las primeras investigaciones dentro del proceso.

E) DOGMÁTICO JURÍDICO. Cuyo objeto lo constituye el orden jurídico, es decir, lo investigado es la norma jurídica en su contenido dispositivo abstracto en este caso el Art. 139 del Codigo de Procedimiento Penal Militar, el fin es la determinación del contenido normativo de orden jurídico.

Las fuentes de este tipo de estudio son:

Las normas jurídicas positivas la historia de su establecimiento, la interpretación judicial y la doctrina.

El problema jurídico de investigación es definido desde una perspectiva estrictamente formalista. La finalidad es evaluar las estructuras del Derecho mismo que es ubicado como una ciencia o técnica formal y por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica.

Hecho que a primera vista muestra un panorama de abandono o de segundo plano, un tema tan importante como es el recurso humano y sus derechos, en este siglo XXI, lo que interesa fundamentalmente es la eficiencia, rendimiento competitivo y tecnológico en el trabajo, efectividad en el desplazamiento y el cumplimiento satisfactorio de la misión encomendada en este plano militar y una buena interpretación de la norma.

La misma que no se esta desarrollando en el Tribunal Militar por existir falencias en el procedimiento militar específicamente en el uso del termino “Confesoria” por que cuando a un imputado se le señala día y hora para su declaración confesoria, el mismo debe confesar el hecho sintiéndose presionado y yendo en contra de los derechos y garantías que establece la Constitución Política del Estado.

Pareciera que poca atención se le presta a la personas procesadas sin velar por el principio de inocencia, e ir en contra de que el imputado y/o procesado no puede declarar en contra de si mismo; y de manera indirecta ejercer presión al mismo, sin embargo ya se viene dando en muchas instituciones a nivel internacional como nacional una nueva figura de manejo de los términos utilizados en las normas y leyes.

1.10.2 TÉCNICAS

A) TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.- El registro de los libros, textos, leyes, decretos, reglamentos, paginas Web, etc. Sirvieron de ayuda en la presentación de este trabajo.

B) TÉCNICA DE ENTREVISTA.- Ayudó a obtener las opiniones de los directos involucrados, los fiscales que fueron asignados a esta Unidad.

C) TÉCNICA DE LA ENCUESTA.- Permitió recoger los datos de primera mano de parte de la población involucrada con el tema, es decir las partes que presentan una denuncia esperando una solución a sus conflictos

TITULO II

CAPITULO II

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA

2.1 DIAGNOSTICO DEL TEMA EN DEBATE.-

Luego de una prolija lectura e interpretación del contenido de los Artículos referidos al Capitulo Primero surgido de un hecho un comentario casi como debate sobre el Nomen Juris o sea el termino de Confesoria , puesto que el personal que esta siendo objeto de proceso penal , tiene la percepción de que de dentro de la investigación el personal que esta siendo objeto de sumario o proceso penal, piensa que el término *confesoria* del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal, aunque tiene equivalencia a declaración , suena mas como un término de asumir un hecho (bajo presión) que puede perjudicar al que confiesa, y en todo caso le limita alternativas u opciones de explicar y aclarar adecuadamente al procesado, asimismo debemos recordar que no se puede declarar en contra de si mismo, entonces estamos yendo en contra de ello al decir que el imputado debe dar su “Confesoria”

En cambio si utilizamos el término de DECLARACION, automáticamente se abren más posibilidades de establecer la verdad de los hechos sin perjuicios recurrentes.

En el Tribunal Permanente de Justicia Militar se ventilan numerosos casos de personal militar procesado , los cuales según las observaciones realizadas durante el curso de los procesos, se presentan problemas de interpretación en el termino Confesoria

originando en casos cierta distorsión de lo real de los hechos que se juzgan, entorpeciendo ó dilatando la solución del problema.

Asimismo no solo se pudo evidenciar ese problema si no en cuanto al vacío que se pudo evidenciar en el Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar ya que el mismo señala textualmente.....” El vocal relator ordenará el comparendo del o los encausados para recibir declaración confesoria” y no señala que se hará lo mismo con ambos procesados refiriéndonos a los que son habidos y no habidos, ya que en el Tribunal Permanente de Justicia Militar se pudo evidenciar que en gestiones pasadas para el caso de no habidos no se llegaba a señalar audiencia de confesoria y eso dio lugar a que en reiteradas oportunidades los abogados defensores planteaban nulidad de obrados hasta el vicio mas antiguo por que no se cumplió con este artículo por lo tanto no hubo debido proceso, es por tal razón que en la presente gestión se estableció que debía programarse dicha audiencia para ambos casos, tanto para los procesados habidos los que asumían su defensa y para los procesados no habidos pero son representados por sus abogados defensores que se señalaba de oficio.

Es por tal razón que en la presente monografía se plantea la modificación e implementación al Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, para que se pueda llegar a evitar una mala aplicación de la norma.

2.2 DIAGNOSTICO Y FUNDAMENTACION DE LA MODIFICACION DEL TÉRMINO Y CONTENIDO DEL ARTICULO 139 DEL CPPM.-

Luego de hacer un profundo análisis e interpretación sobre la aplicación del Nomen Juris del termino de “CONFESORIA”, puesto que el personal militar que esta siendo procesado, tiene la percepción de que

una vez que se señala su audiencia “Confesoria” tiene dos opciones el de guardar silencio o el de confesar el hecho que cometio, el término *confesoria* del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal, Militar, es mas un término de asumir un hecho (bajo presión) que puede perjudicar al que confiesa, y en todo caso le limita alternativas u opciones de explicar y aclarar adecuadamente al procesado esa sería la efectividad del termino cambiar ese término por el que se modifica el Nomen Juris

Por otro lado también se puede evidenciar que el personal que administra justicia llega a tener dudas sobre en que casos se debe programar la audiencia de confesoria, si debe programarse también para los procesados no habidos es por tal razón se plantea en la presente monografía la implementación de que esta audiencia solo debe programarse si el procesado es habido y si a comparecido para asumir su defensa y si en caso contrario el procesado no a comparecido debe programarse automáticamente audiencia de declaratoria de rebeldía. Podemos mencionar que el la justicia ordinaria el fiscal en un determinado caso programa la declaración del imputado siempre y cuando este sea habido.

Analizando el termino de confesoria anteriormente pudimos evidenciar que todas las definiciones habidas hacen alusión de que se entiende la confesión de un hecho, en cambio el termino declaración da entender que el imputado va a narrar los hechos que han acontecido, y que esta declaración va dar mas elementos para llegar a esclarecer el hecho no utilizando esta declaración para que se la utilice como prueba en contra del mismo imputado. Analizando en el marco histórico y haciendo una comparación con lo que pasaba en el sistema inquisitivo se podría afirmar que este articulo y la aplicación del mismo en la actualidad es muy parecido ya que en el sistema inquisitivo la confesión era elemento

de prueba para comprobar el hecho y es lo que viene sucediendo en la Justicia Militar.

2.3 APLICACIÓN DE LA LEY .-

En el orden militar, como en toda actividad del Estado, hay tres fases o momentos:

El de la concepción de los fines del Estado con referencia al ejército (política militar); el de la realización administrativa militar más eficaz y oportuna con el menor esfuerzo o sacrificio (ciencia de la administración); finalmente, el régimen jurídico y legal del ejército (Derecho administrativo militar) este último en virtud de la ley. Poniendo, traducidas en normas penales militares objetivas en sus dos formas: El derecho penal sustantivo, que contempla en abstracto el delito y la pena, y el derecho penal procesal o formal, para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Conforme a estos principios, tenemos que concluir, necesariamente, que existe un Derecho militar, o sea, un aspecto del Derecho en general, que se halla gobernado por cierto tipo de normas, acaso un tanto diferentes a las comunes con las otras ramas de la Ciencia Jurídica, pero que, como todas, aspira a la consecución de determinados valores que se estiman como adecuados y convenientes para el cumplimiento de fines orientados al bien común.

Es así que debe programarse las correspondientes Audiencias, los días martes a jueves tomando en cuenta la etapa del proceso en que se encuentren ya sea:

- Audiencia de Confesoria que esta citado en el Articulo 139 en su Titulo V Juzgamiento Capitulo I Diligencias Previas, que indica El vocal relator ordenara El comparendo de o los encausados para recibir declaración confesoria a la que deben recurrir el fiscal y el abogado defensor.

La declaración confesoria se basara en el siguiente interrogatorio: generales de ley y domicilio, si conoce el delito, la participación, relación completa de todo cuanto conoce, preguntas que crean necesarias el Vocal Relator, el Fiscal o el Defensor. Articulo

- 148 (Apertura de Debates) Declara la apertura de debates, el Presidente del Tribunal, previo informe de secretaria, cederá la palabra al Vocal Relator para que de lectura a lo actuado en diligencias previas, y al secretario de cámara las piezas principales del proceso, así como las que solicite el fiscal y la defensa.
- Audiencia de Apertura de Debates y Vista de la Causa, Capitulo III Articulo 160 (Francatura de expediente) Agotada la prueba de cargo y descargo, el Presidente ordenara que por secretaria se franqueen obrados primero al fiscal y luego a la defensa por el termino improrrogable de tres días, para que formulen el requerimiento en conclusiones y alegatos de defensa, respectivamente, bajo conminatoria de apremio para la devolución del expediente.
- ,Audiencia de Requerimiento en Conclusiones y Alegatos, en la que tato el Fiscal habiendo analizando requiere que se dicte sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y el abogado de la defensa da lectura a sus alegatos y los

fundamenta para que el tribunal dicte sentencia absolutoria para su defendido

- Capitulo IV Artículo 167 (Proyecto de sentencia) El proyecto de sentencia será formulado y presentado a la presidencia del Tribunal, en termino máximo de diez días de haber recibido obrados. de dicha norma.
- Hay varias Sentencias citaremos el Artículo 175 (Condenatoria), La sentencia será condenatoria cuando el estudio de la prueba ofrecida y producida en la vista de la causa, resulte plenamente probada la existencia y perpetración del delito que se juzga, así como la participación de los procesados.
- Artículo 176 (Absolutoria) El fallo será de absolución cuando el estudio y compulsas de la prueba, se llegue al convencimiento de no haberse perpetrado el delito denunciado.
- Artículo 177 (Inocencia) El fallo sea de declaratoria de inocencia cuando establezca que el procesado o los procesados no son autores de la comisión del delito.
- La Audiencia de Lectura de Sentencia que es en Audiencia Publica según el Capitulo VI en su Artículo 189 (Audiencia publica) El día y hora señalados por la Presidencia del Tribunal, se procederá a la lectura de la sentencia en audiencia publica, bajo pena de nulidad. Será señalada el día y hora por la Presidencia del Tribunal.

- El Artículo 190 (Asistencia) Estaran presentes en la audiencia, el Tribunal en pleno, el fiscal militar y el procesado o los procesados asistidos de sus defensores, el Artículo 192 (Lectura) El Presidente ordenara que por secretaria de cámara, se de lectura a la sentencia, y cuando llegue el estado de leer la parte resolutive ordenara que el procesado o los procesados se pongan de pie. que es una formalidad.³⁰

Al final de la presente exposición nos parece adecuado hacer un alto y reflexionar sobre los daños que producen este concepto en el Tribunal Militar.

Sin lugar a dudas que la lucha no será fácil, no solo hace falta una decisión sino que es un verdadero desafio.

³⁰ Mauual de Derecho Militar “Codigo de Procedimiento Militar Boliviano”

TITULO III

CAPITULO III

PROPONER NUEVAS DIRECTRICES PARA LA MODIFICACION E IMPLEMENTACIÓN EN QUE CASOS SE DEBE PROGRAMAR LA CONFESORIA, EN EL ARTICULO 139 DEL CPPM

3.1. OBSTACULOS PRIMORDIALES SI NO SE DA LUGAR A LA MODIFICACION E IMPLEMENTACION REFERENTE AL ARTICULO 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

3.1.1. OBSTÁCULO LEGAL

Los obstáculos que impiden la implementación al Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, la acción penal no se encamina de manera adecuada, si el imputado se encuentra habido, o por lo contrario no es habido de igual manera se programa audiencia de Confesoria en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, la Secretaria de Cámara no se puede atribuir esa facultad de programar dicha audiencia en el caso de que el imputado no es habido por que no se respetaría el debido proceso, el legislador no ha previsto esta situación por que en estos casos tiene que haber la presentación del imputado, este es uno de los obstáculos para el Tribunal Permanente de Justicia Militar por que la norma establecida no es clara.

3.1.2. EL IMPUTADO CONFIESA EL DELITO QUE COMETIO

Otro de los obstáculos que se denota y que va en contra del debido proceso es que la declaración confesoria que el imputado rinde en una audiencia publica que se programa, la misma declaración es tomada por el Ministerio Publico Militar como plena prueba, en la investigación el imputado son más vulnerables por que la declaración que rinde es tomado en contra de si mismo y se viola garantías constitucionales, como ser que nadie puede declarar en contra de si mismo³¹

Tales hechos son circunstancias que llevan precisamente en que en lo posterior se realice una cifra alta de apelaciones por mala interpretación de la norma o mas bien por el vacío jurídico existente.

3.1.3. EL PERSONAL QUE EJERCE CARGOS DE VOCALES NO SON CONOCEDORES DE LAS NORMAS

El eventual entorno en el que se gesta los procesos no ejerce una buena interpretación de la norma y un vago control por acordar entre las Secretarias de Cámaras en que casos se señalara Audiencias de Confesoria, por lo mencionado impide para percibir la realidad jurídica y aplicar correctamente las normas establecidas

Además, en muchas ocasiones hay discrepancias en señalar o acordar en que casos se debe señalar Audiencia de Confesoria, años anteriores en el caso de no habidos no se realizaba la mencionada audiencia y se señalaba audiencia de declaratoria de rebeldía, pero lo que se hizo la presente gestión en esta

³¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 121

institución es señalar para habidos y no habidos la audiencia de confesoria esto debido a que el Abogado defensor de oficio hizo notar a los Vocales esta falencia que se viene arrastrando desde anteriores gestiones, por lo que el vacío existente en la norma supondría una desubicación de las autoridades que ejercen justicia en la institución militar.

Considerando que una modificación e implementación al Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar puede lograr que en los años venideros no haya una confusión en señalar una audiencia confesoria en caso de que el imputado no sea habido y la modificación del término ayudaría en que el imputado no se sienta presionado a declarar en contra de sí mismo y es más dispuestos a declarar la verdad de los hechos voluntariamente y que esto sea considerado el momento de dictar la sentencia para que el imputado se vea favorecido por reconocer el hecho que cometió y se le dicte una sentencia mínima por que denota el arrepentimiento

Pero en nuestra realidad en cuanto a la Justicia Militar no se cuenta con la claridad en el caso de los imputados no habidos y no se garantiza la protección del imputado habido que en la audiencia de declaración confesoria, de manera indirecta se le presiona psicológicamente en que diga la verdad del hecho que cometió y el mismo llega a confesar y no se le garantiza seguridad protección de que su declaración que vierte no será utilizado en su contra, es más el representante del Ministerio Público brinda su confesión como plena prueba hecho que va en contra de las garantías constitucionales, estos son algunos de los obstáculos, dicho sea de paso, es motivo del presente trabajo.

Podrían agregarse por ejemplo, el simple y llano desconocimiento de la ley o el temor a los superiores; el temor; que sienten y que por el hecho de mencionarles que deben confesar, los imputados confiesan los hechos que en lo posterior en vez de beneficiarles, los llega a perjudicar por que su confesión es utilizada como prueba esto es comparado con el sistema inquisitivo cuando su confesión era plena prueba, y no sucede como en otros países se llega a un acuerdo con las autoridades para que el imputado confiese su delito y que este será considerado para darle una pena mínima, con el objeto de favorecer al imputado.

3.2. LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR COMO UNA NUEVA DIRECTRIS QUE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERIA DE TOMAR LA DECLARACION DEL IMPUTADO.

➤ EL MINISTERIO PUBLICO EN LA JUSTICIA ORDINARIA.-

La Ley de procedimientos de 8 de enero de 1827, ratificó la concurrencia de fiscales a las instancias de los “juicios criminales” para la acusación de los delitos de orden público y participación en las causas civiles cuando sea evidente el interés de los Menores, la Sociedad y el Estado.

Con la vigencia del Código de de Procederes Santa Cruz, el Ministerio Fiscal cobró más importancia, ejemplo, el Art. 1087, disponía:

“Hará parte el fiscal en todas las causas criminales de oficio, en los civiles, además de caso de consulta sobre la inteligencia de la Ley cuando los interesen al orden público, defensa de la jurisdicción ordinaria, hacienda nacional y examen de listas”.

El 31 de diciembre de 1857, el dictador José María Linares promulgó la primera Ley de Organización Judicial. En el título segundo reglamentó el funcionamiento del Ministerio Público como “una Magistratura compuesto de los agentes del Poder Ejecutivo en los tribunales y juzgados, para representar a la sociedad en todas las causas que le interesan y requerir la aplicación y ejecución de las leyes.

El Presidente Tomás Frías, abrogó el inc. 12) del Art. 2 del decreto de 14 de octubre de 1872. Este innovador principio fue mantenido en el Art. 15 de la Ley de Organización Política de 3 de diciembre de 1888 y en la atribución cuarta del Art. 15 del Decreto Reglamentario de Organización Política, de 10 de enero de 1903, cuando le facultó al Ministro de Justicia “Nombrar a los funcionarios del Ministerio Público de capitales de departamento y provincias y otros dependientes de este ramo con sujeción a la Ley...”

El Ministerio Público fue suprimido en las provincias en 1932 y repuesto el año 2001.

El D. L. N° 10267 de Organización Judicial, puesto en rigor el 19 de mayo de 1972, reglamentó en el título XII, las jerarquías y las atribuciones del Ministerio Fiscal.

El Art. 189, dispuso:

“Jerárquicamente, esta constituido por el Fiscal General, que ejerce sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales de Distrito, que ejercen ante las Cortes Superiores, y los Fiscales de Partido y Fiscales de Instrucción, ante los juzgados de su jerarquía correspondiente”.

El Legislativo sancionó la Ley N° 1469 el 19 de febrero de 1993, pero la ausencia de concordancia con otros cuerpos legales, incoherencias y contradicciones, ocasionaron su pronta sustitución.

Una Nueva Carta Política cobra vigencia con la promulgación de la N° 1615, el 6 de febrero de 1995.

El título Cuarto, capítulo I, estableció en los Arts. 124 al 126, su carácter de promotor de la justicia, defensor de la legalidad y de los intereses del

Estado y de la sociedad. El ejercicio del Ministerio Público lo encomendó a las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, al Fiscal General de la República y demás funcionarios designados con arreglo a la Ley especial.

Dispuso que el Fiscal General fuera nombrado por dos tercios de votos de los miembros concurrentes al Congreso Nacional, por el periodo de 10 años, con derecho a reelección.

Al Fiscal General le impuso el deber de dar cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año, se somete al igual que los Ministros de la Corte Suprema, a las responsabilidades establecidas en la Ley.

Los principios generales, las funciones de las Comisiones Legislativas y del Ministerio Público, sus labores de fiscalización y coordinación, fueron reglamentados en otra “Ley Orgánica del Ministerio Público”, Ley N° 2175, promulgada el 13 de enero de 2001.

La Ley creó asimismo el órgano de investigación de la policía judicial, otro de Investigaciones Forenses, la Inspectoría General, los sistemas de Carrera Fiscal y administrativa, y el régimen disciplinario.

Culminó la obra de modernización del Ministerio Público al consolidar su autonomía económica y financiera, carrera fiscal y el progresivo perfeccionamiento de su estructura institucional. Al comienzo del siglo

XXI, la magistratura fiscal proyecta una imagen diferente, de mayor independencia con la dirección de procesos de oralidad penal.

La historia reciente del país, de inestabilidad política, social y económica, desafía la idoneidad y eficiencia del Ministerio Público para promover la acción de la justicia en juicios de responsabilidad contra ex – Dignatarios de Estado y un Ex – Presidente de la República, precautelar la Constitución y la soberanía nacional en la preservación del gas y los recursos no renovables³².

➤ **EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR**

Se menciona en la Ley de Organización Judicial Militar, Decreto Ley 13321, Gral. Hugo Banzer Suarez, en su Caitulo II Organismos que Administran Justicia en su:

Articulo 23.- (Personal Coadyuvante).- coadyuvan y concurren accesoriamente a la administración de justicia:

- 1) Los Auditores
- 2) Los Fiscales

Los requisitos para ejercer estos cargos se establecen en la ley de Organización Judicial Militar en su Titulo IV Organismos Coadyuvantes de la Justicia Militar en su Capitulo I Auditores en su:

Articulo 57.- (Auditores) Los auditores son Oficiales superiores y abogados del Cuerpo Juridico Militar, encargados de asesorar a los tribunales de justicia militar, tanto en la interpretación y aplicación de las leyes como en los tramites y procesos administrativos

³² Web: www.fiscalia.gov.bo, PORTAL DEL MINISTERIO PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asimismo en su Capítulo II Ministerio Público, de la misma ley en su Título VI en su;

Artículo 66.- (Designación) La designación de Fiscal deberá recaer en oficiales abogados del Cuerpo Jurídico Militar. Con carácter de excepción podrán ejercer estas funciones los oficiales de armas.

➤ **FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Capítulo II. De las Funciones del Ministerio Público. Artículo 14º. Funciones del Ministerio Público, el Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

- Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.
- Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes.
- Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
- Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
- Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.

- Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular.
- Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.
- Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes³³.

El fiscal en la justicia Ordinaria instruirá inmediatamente que se tome la declaración del denunciante cuando se encuentra presente en las instalaciones de la policía o la fiscalía, siempre que el acta de denuncia resulte insuficiente.

En el supuesto de que el imputado se encuentre aprehendido se procederá de la misma manera promoviendo la presencia de un abogado o un defensor público.

En el caso de que no fuera posible, se notificará al imputado con el día y hora para que presente su declaración, exigiendo previamente señale con precisión su domicilio. En los primeros requerimientos, el fiscal

³³ BOLIVIA, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 14

deberá convocar a las partes para considerar la aplicación de una salida alternativa.

➤ ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La ley orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175, en el Título I. Disposiciones Generales. Capítulo I. Principios Generales. Artículo 4º. Unidad y Jerarquía, establece, que el Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos³⁴.

El título II. Organización del Ministerio Público. Capítulo I, de la Organización Jerárquica. Artículo 23º. Organización Jerárquica, establece que la organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles³⁵:

- Fiscal General del Estado
- Fiscal de Distrito
- Fiscal de Recursos
- Fiscal de Materia
- Fiscal Asistente

³⁴ BOLIVIA, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 4

³⁵ BOLIVIA, Ley Orgánica del Ministerio Público Art. 23

➤ **ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR**

En la Ley de Organización Judicial Militar en el Título VI, Capítulo II en su Artículo 68 especifica las atribuciones del Fiscal Militar que son:

- Sostener la integridad de la jurisdicción militar.
- Ejercitar de oficio la acción penal
- Intervenir en el plenario de la causa
- Requerir la realización de diligencias necesarias para determinar la comisión del delito y sus circunstancias}
- Requerir en conclusiones
- Apelar y recurrir de nulidad
- Recurrir en revisión por causas expresamente determinadas por el procedimiento
- Requerir la estricta aplicación de la ley
- Requerir la realización de las diligencias para la estricta ejecución y cumplimiento de las sentencias y ordenes judiciales
- Requerir la reparación del daño civil a que haya lugar en favor del Estado y las Fuerzas Armadas de la Nación
- Requerir el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades.

Es por lo observado durante la realización del trabajo dirigido que el Fiscal Militar no tiene las mismas atribuciones que un Fiscal en la justicia Ordinaria sin embargo los mismo representan al Estado, la sociedad sin embargo se puede notar que si el Fiscal Militar tomara las declaraciones del imputado puede ayudar al mismo a realizar mucha mas diligencias para la investigación de los hechos y de acuerdo a la declaración que rinde el mismo, el fiscal puede determinar y/o solicitar su aprehensión pero en el caso de la justicia militar el Fiscal en la audiencia de Confesoria no puede llegar a analizar los extremos diferentes y es el vocal relator que asu sana critica determina y juega con la libertad del imputado como habias mencionado anteriormente el Fiscal es una autoridad conoedora de las normas licenciado en derecho, el mismo puede requerir después de haber tomado la declaración del imputado la aprehensión del mismo ante la autoridad competente que seria el juez, pero lo que sucede en la justicia Militar es que el Fiscal Militar tiene limitaciones.

2.3. LOS OBJETIVOS DE PROPONER NUEVAS DIRECTRICES

1. Las Directrices pretenden servir de guía a los profesionales que trabajan en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, en el ejercicio diario de su profesión; contribuir a la revisión de leyes, procedimientos y prácticas, de forma que estas garanticen el pleno respeto a los derechos de los imputados de delitos; ayudar al gobierno, organizaciones interesadas en el diseño e implementación de leyes, políticas
2. La idea es que el Tribunal Permanente de Justicia Militar y todas las secciones dentro de esta institución como ser la Fiscalía Militar, Secretaria de Camara "A" y "B" y Vocalia, tengan una mayor claridad

respecto a que específicamente debe coadyuvar la declaración del imputado que es hallar mayores elementos de investigación para esclarecer el hecho cometido y no así obtener la confesión del imputado y que la misma sea plena prueba para condenar al procesado.

Por ello, el contenido de estas directrices presenta recomendaciones dirigidas esencialmente a la Sección de Vocalía y Fiscalía Militar para que promuevan dentro de la institución que dirigen las condiciones para que los derechos que tiene las personas procesadas no se han vulnerados. Para la promoción de un efectivo proceso.

3. El término declaración es mucho más apropiado para un mejor entendimiento de ambas partes y la modificación del contenido es para aclarar en que situaciones se debe señalar esta audiencia y no así estar gestión por gestión debatiendo sobre si para el procesado no habido se señalara al igual que para el procesado habido, el tema concierne a toda la sociedad.

TITULO IV

CAPITULO IV

ELEMENTOS DE CONCLUSION

4.1 CONCLUSIONES CRÍTICAS

En un contexto que obstaculiza un desempeño mas eficiente debe presentar ajustes, en los siguientes ámbitos de política y de este articulo en muchas ocasiones, la existencia de la Justicia Militar ha dado lugar a numerosas discusiones y discrepancias sobre la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional inherentes al Poder Judicial (Justicia Ordinaria).

La existencia de normas especiales que regulan la Administración de Justicia respecto de miembros de las Fuerzas Armadas se explica, por que, en determinados casos, los Militares en el caso de Colombia, Chile, Perú, España, Venezuela, etc.) están dentro de la "Justicia Militar" esto en relación con ciertas conductas específicas propias de sus funciones Constitucionales en ese entendido se pone en consideración para que se tome en cuenta al momento de poder cambiar el Nomen Juris del Art. 139 delCodigo Penal Militar en su referido Titulo V.

En el desarrollo de esta monografía se pudo establecer por que se debe llegar a la modificación e implementación del Artículo 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, y resaltando lo mencionado anteriormente primero es para un mejor entendimiento y comprensión del imputado, segundo para una buena aplicación por parte de los que administran justicia y tercero para evitar que se den incidentes de nulidad y apelaciones debido a que los abogados defensores aleguen

la vulneración de derechos o una mala aplicación de la ley y no seguir el debido proceso como lo que se viene viendo en la actualidad.

4.3. **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

En todo caso, es claro que bajo la normativa Internacional no existe una prohibición en cuanto a la existencia de la Justicia Militar al mismo tiempo se a establecido que es importante evitar en la ley penal las definiciones y conceptos ambiguos, que dejen dudas sobre la conducta incriminada o la jurisdicción aplicable a la misma. Es por ello que la Corte entiende que, cuando se formulan los tipos penales, "es preciso utilizar términos estrictos y unívocos.

De otro lado, la Fuerza Militar es una entidad del sector Público que se debe a la nación, pero Técnicamente dependen del Comando en Jefe y Administrativamente depende de la Función Ejecutiva. De todos estos razonamientos, contenidos en la Carta Magna, fluye de manera natural e incuestionable la subordinación del poder militar al poder civil.

Recordemos que el hombre hasta el momento no ha logrado otra creación genial que permita prescindir de la norma Penal y de las clásicas penalizaciones; por esto no es aventurado afirmar que el orden jurídico punitivo vigente en el mundo occidental, tiene asegurada vigencia por muchos años futuros.

Para este cometido y tomando en cuenta de la especialidad de esta rama de delitos muy propios de la profesión se acepta sin discusión alguna que un oficial entienda a la perfección lo que es la confesión a una declaración y cual la diferencia de estos dos conceptos.

Es imprescindible dar un margen en esta definición y que el Militar puede conocer a fondo la razón para que esas conductas humanas sean erigidas en delitos y pueden entender mejor el comportamiento adoptado por el militar sindicado.

Esta es la razón que hace que exista esta legislación especial y que deben ser juzgados por jueces de la misma institución que comprenden a cabalidad la imperiosa necesidad del mantenimiento de la disciplina.

Asimismo debe aclararse el punto que la audiencia de confesoria se llevara a cabo en ambas situaciones del procesado no habido y habido, por que la audiencia confesoria como bien dice es confesoria y debe ser programada para que el imputado rinda su declaración entonces eso hace referencia a que el procesado debe haber asumido su defensa y haber comparecido ante la autoridad competente.

Según los tratadistas Vincenzo Manzini y Esmeraldino Bandeira el derecho penal militar, no es sino una rama o especialización del derecho común, siendo que los principios básicos de esta, son también válidos para aquella; coincidente Napoleón decía: "La ley militar es la ley común, con gorro de cuartel".

4.3 BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Ley de Organización Judicial Militar
- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación
- Código Penal Militar Boliviano
- Código de Procedimiento Penal Militar Boliviano
- Ley Orgánica del Ministerio Público
- El Poder Punitivo o Derecho de Punir, como potestad con absoluto monopolio del estado, que concede a los Jueces y Tribunales, para que con competencia ejerzan la facultad jurisdiccional.
- **GARCÍA**, Estévez José Luís; Aplicación Práctica de los Institutos Penales; Impreso en talleres Gráficos Gaviota del S.R.L., Cooperación Técnica Alemana GTZ.
- **Web:** www.fiscalia.gov.bo, Ministerio Público de Bolivia, Fiscalía General.
- Manzi V. y Bandeira E, Diritto pénale Militare, Milán, 1962, Pág.2.
- Vico Pietro, Diritto Pénale Militare, Milán, 1967, Pág. 4.
- Calderón R., Derecho Penal Militar, México, 1984, pág.27.
- Octavio Vejar, Autonomía del Derecho Penal Militar, México, 1948, Pág.45.
- Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros, sentencia de 20 de mayo de 1999, párrafo 125 c)
- Corte IDH, ídem nota 1 párrafo 128
- Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros, pár.121

- Risso Domínguez Carlos, La Justicia Militar, Buenos Aires, 1978. Pág.45 y 46.[11] De Gusmao Crissolito, Derecho Penal Militar, Buenos Aires, 1988, Pág.77.
- www.wikipedia.com
- Monografías.com
- Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio
- Comentarios al Código Penal Boliviano, Concordancia y anotaciones Jorge Valda Daza

Anexos

ENCUESTA

Grado: Sof. 3a Lugar: Kafaz Fecha: 31-Jul-2013

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si;

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

puede asustarse, porque así funciona nuestra economía procesal.

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término "Declaración del imputado"?

- 1) Indicar toda la verdad procesal, como también ratificar de declaración informativa
- 2) Significa lo mismo

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "**Confesoria**" por el termino de "**Declaración del imputado**" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

Significan las mismas momentos procesales.

ENCUESTA

Grado: 1.º Lugar: La Paz Fecha: 31-jul-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI NO
La Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

No

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI NO
¿Por qué? Porque la confesoria solo puede aludir lo que uno sea conveniente y solo determina si es habido o no

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Confesoria - Se entiende por dar a conocer ilícitos en materia penal o actos contrarios a Derecho

Declaración del imputado - Es el relatar una secuencia de actos que producen un hecho.

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI NO
¿Por qué? Desde la pacto ejecutivo o la cual esta adaptado la nueva C.P.E.

ENCUESTA

Grado: tec. III Lugar: T. P. J. M. Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

En habidos si y

no habidos no.

3.- Cree usted que el uso del término Confesoria del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

Confesión del imputado

4.- Según su criterio que entiende por el término Confesoria" y por el término "Declaración del imputado"?

Confesión del imputado

Declaración declarar el hecho relacionado a los actos antijurídicos

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "Confesoria" por el termino de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

Para no juzgar

ENCUESTA

Grado: Sol. My. Lugar: La Paz Fecha: 31-7-2013

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI NO

Si el procesado es habido se realiza aud. de confesión.

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

En el caso de habidos confesoria
En el caso de no habidos, edicto de emplazamiento
para posteriormente realizarse aud. de Declaración Rebelde.

3.- Cree usted que el uso del término Confesoria del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI NO.

¿Por qué? Tiene sustento en la CPP.

4.- Según su criterio que entiende por el término "Confesoria" y por el término "Declaración del imputado"?

Decir lo que sucedió con el imputado.
.....
.....

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "Confesoria" por el término de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI NO

¿Por qué? por el término de la palabra.

ENCUESTA

Grado: TEC V Lugar: TPJ Fecha: 02-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Es lo mismo

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

mas claro el termino

ENCUESTA

Grado: tec III Lugar: La Paz Fecha: 31-Jul-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

SI

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? En aplicación de la Norma supletoria

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

La confesoria es una acción por la que se confiesa sobre un hecho. La Declaración del imputado.

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? Para adecuar el termino.

ENCUESTA

Grado: Colp. Lugar: LA PAZ Fecha: 31-07-2013

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si

3.- Cree usted que el uso del término Confesoria del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

4.- Según su criterio que entiende por el término Confesoria" y por el término "Declaración del imputado?"

Confesoria es cuando se inculpa al
procurado

Declaración del imputado es cuando hace
tas para su condición de derecho.

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "Confesoria" por el termino de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

ENCUESTA

Grado: OP. A. 606 Lugar: T.P.J.M. (LA PAZ) Fecha: 31-JUL-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

AUDIENCIA DE CONFESORIA

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

En el caso de "HABIDOS" si, siempre se programó AUD. DE CONFESORIA
En el caso de "NO HABIDOS", NO SE PROGRAMABA, ya que en la sola
representación del fiscal de diligencias y requerimiento del fiscal mi-
litar directamente se lo citaba y obligaba al procesado, para luego
en caso de incomparecencia, programar AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE REBELDIA

3.- Cree usted que el uso del término Confesoria del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Porque "confesoria" es un término intimidatorio para los
encausados, e implica que estos deben CONFESAR.

4.- Según su criterio que entiende por el término Confesoria" y por el término "Declaración del imputado"?

- 1) "CONFESORIA" para los encausados implica CONFESAR SU DELITO, pero
para profesionales en derecho militar significa "DECLARACION"
- 2) "DECLARACION DEL IMPUTADO" se entiende como la primera
declaración investigativa para el procesado.

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM. del término "Confesoria" por el término de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? Sobre todo, esta modificación tendría mejor com-
presión por parte de los procesados

ENCUESTA

Grado: SI Abg Lugar: P Fecha: 31-VII-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

CONFESORIA

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

No se programaba para No habidos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término "Declaración del imputado"?

Confesoria = Confesar

Declaración imp. = declarar hechos relacionados al acto jurídico legal o ilegal

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "**Confesoria**" por el término de "**Declaración del imputado**" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? para No prejulgar referente al hecho.

ENCUESTA

Grado: Cap. Av Lugar: T.P.J Fecha: 02-460-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si se, para habidos si se programa y no habidos no

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Se dice todo el hecho

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Confesoria confiesa el hecho se culpa
Declaración del imputado da medios
para la investigación

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM, del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? Mas entendible para el imputado

ENCUESTA

Grado: SOF Lugar: TPJ Fecha: 31-VII-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI NO
CONFESORIA

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

SI para ambos se programa

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI NO.
¿Por qué? CONFIESE su delito

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

CONFESORIA CONFIESE
Declarar acerca de lo q' estuvo
realizando el imputado

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI NO
¿Por qué? Para mejor entendimiento

ENCUESTA

Grado: SOF Lugar: TPIJ Fecha: 30-VII-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI NO
CONFESORIA

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Se señala para AMBOS

3.- Cree usted que el uso del término Confesoria del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI NO
¿Por qué? Si le pregunta

4.- Según su criterio que entiende por el término Confesoria" y por el término "Declaración del imputado?"

Es lo mismo

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "Confesoria" por el termino de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI NO
¿Por qué? Para mas claridad

ENCUESTA

Grado: Tte. Inf. Lugar: T.P.J. Fecha: 31-VII-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si en los habidos se programan
y no habidos no, pero esta gestión
es para ambos.

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Ya se inculpa confesoz

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Confesoria confiesz el hecho y
Declaración si conoce los hechos
da puztas puz la investigación

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? de esta manera no se vulneraza derechos

ENCUESTA

Grado: JEC III Lugar: La Paz Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

No conozco

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO

¿Por qué?

4.- Según su criterio que entien de por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Confesoria del caso de todo lo que sobre que puede favorecer el futuro

5.- Cree usted que seria conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

ENCUESTA

Grado: Cep Lugar: T.J.M Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

SI

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Se puede Abstener

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

hay mas claridad en en Segundo pero

significa lo misma

5.- Cree usted que seria conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM, del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

ENCUESTA

Grado: Magister Lugar: TPJ Fecha: 01-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

no se

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? por el término

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

- Declaración voluntaria de los hechos.

- Obligación del Imputado para que de ha conocer

su versión de los hechos

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? la confesión es un acto voluntario

ENCUESTA

Grado: Cnl. Lugar: LP. Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Se programa para ambos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? la confesión es católica

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Confesión es que confiesa el hecho

Declaración es la relación de hechos

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? ambos son iguales

ENCUESTA

Grado: Solo Lugar: T.P.J. Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Para ambos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO

¿Por qué? puede usar su derecho a guardar el silencio

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término "Declaración del imputado"?

son iguales

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM, del término "Confesoria" por el término de "Declaración del imputado" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? para adecuarse al C.P.P.

ENCUESTA

Grado: 6670 Lugar: LP Fecha: 01-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

confesión

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

si pasa ambos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO

¿Por qué? puede mentir

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

ambos son iguales

5.- Cree usted que seria conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? es de mera forma y no de fondo

ENCUESTA

Grado: CAE Lugar: T. PJ Fecha: 21-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

..... Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

..... No conozco

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?..... es bajo fuero

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

..... son iguales

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?..... no ves la necesidad

ENCUESTA

Grado: Almte Lugar: LP Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

SI

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? CONFESIA

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Nase

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? mejor entendimiento

ENCUESTA

Grado: Tte Lugar: TPJ Fecha: 31-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

SI para ambos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Por q1 se ve presionado

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Por q1 la confesoria confiese

y termino de declaracion es realizar hechos

5.- Cree usted que seria conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? mas de este siglo

ENCUESTA

Grado: CAO Lugar: LP Fecha: 01-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

en presencia

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Nese

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Guarde silencio

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

Son similares como habeas corpus y
exención de libertad

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM, del término **"Confesoria"** por el término de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? Por q! son iguales

ENCUESTA

Grado: Tercera III Lugar: LP Fecha: 01-08-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

No se

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué?

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término "Declaración del imputado"?

No se son iguales

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "**Confesoria**" por el termino de "**Declaración del imputado**" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué?

ENCUESTA

Grado: Coronel Lugar: L.P. Fecha: 31-07-8

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

desconozco

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? no tengo idea

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término "Declaración del imputado"?

no se

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término "**Confesoria**" por el termino de "**Declaración del imputado**" será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? no se

ENCUESTA

Grado: TEC IV Lugar: L.P. Fecha: 31-07-13

La presente encuesta se realiza por razones exclusivamente investigativas, las respuestas que usted realice serán de estricta confidencia. Por lo que se insinúa responder con la mayor objetividad posible.

1.- Una vez radicada la causa conoce usted sobre la primera audiencia que se programa, si es así indique cual es?

SI

NO

Confesoria

2.- Usted conoce si en el Tribunal Permanente de Justicia Militar en anteriores gestiones, se programaba de igual manera la Audiencia de "Declaración Confesoria" en el caso de procesados habidos y no habidos?

Si en ambos casos

3.- Cree usted que el uso del término **Confesoria** del Art. 139 del Código de Procedimiento Penal Militar, obliga de forma indirecta a que el procesado confiese el delito que cometió?

SI

NO.

¿Por qué? Se realiza previo juramento

4.- Según su criterio que entiende por el término **Confesoria** y por el término **"Declaración del imputado"**?

son iguales

5.- Cree usted que sería conveniente la modificación del Nomen Juris del Art. 139 del CPPM., del término **"Confesoria"** por el termino de **"Declaración del imputado"** será para un mejor entendimiento tanto para el imputado como para el personal dentro el Tribunal Permanente de Justicia Militar?

SI

NO

¿Por qué? es irrelevante